



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Hernando de Jesús Londoño Martínez
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00557 00
Auto	Interlocutorio No. 1455
Asunto	Inadmite Demanda

De conformidad con el artículo 82 de la ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias, *“Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes”*.

En similares términos, el inciso 3° del artículo 3° de la referida ley prescribe que *“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes y otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley”*.

De acuerdo con lo anterior es viable concluir que la Ley 1676 de 2013 fue promulgada con carácter unificador de las garantías reales mobiliarias en Colombia, bajo el entendido de que las que se constituyan a partir de su entrada en vigencia deben cumplir con lo dispuesto por esta y, adicionalmente, según lo dispuesto por el artículo 85, dicha ley resulta

aplicable igualmente a todas las garantías mobiliarias, aun aquellas que hayan sido constituidas previamente a su entrada en vigencia.

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias, de conformidad con el artículo 82 y Decreto 806 de 2020:

1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, el cual le permite al acreedor garantizado acudir al proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del C.G.P., **deberá inscribir el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias, el cual deberá contener los datos requeridos en el numeral 3° del artículo 65 de la misma ley.**

2. Se dará claridad a la pretensión 4 de la demanda, toda vez que se indicará en forma correcta las placas del vehículo objeto de la medida cautelar.

3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P. deberá informar al Despacho en poder de quien se encuentra el original del pagaré, ello por cuanto el mismo deberá permanecer en custodia del acreedor ante la eventual solicitud de exhibición por parte del despacho y/o la demandada. Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>108</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>2 DE JULIO DE 2021</u> a las 8:00 A.M.
LEIDY JOHANNA URIBE RICO _____ La secretaria

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f370d7d1be8f7219649fb8d5dbfdab744a445ac0e0362efb3a87d2623d2a48b3

Documento generado en 01/07/2021 11:46:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**